

LEY PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL "EL ESTADO DE COLIMA", EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005.

DECRETO No. 317

POR EL QUE SE APRUEBA LA LEY QUE ESTABLECE LAS CUOTAS Y TARIFAS PARA EL PAGO DE DERECHOS POR LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ARMERÍA, COLIMA.

LIC. JESÚS SILVERIO CAVAZOS CEBALLOS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado me ha dirigido para su publicación el siguiente

D E C R E T O

HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 39 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, Y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Que mediante oficio número 1888 de fecha 23 de diciembre del presente año, suscrito por los Diputados Secretarios, se turnó a esta Comisión dictaminadora, para su estudio, análisis y dictamen la iniciativa presentada por el H. Ayuntamiento Constitucional de Armería, relativa a la Ley que establece las Cuotas y Tarifas para el Pago de Derechos por la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Armería.

SEGUNDO.- Que mediante oficio número 061/2005, de fecha 21 de diciembre de 2005, el H. Ayuntamiento Constitucional de Armería, Colima, remitió a ésta Soberanía, el acuerdo tomado por los integrantes del H. Cabildo en la Vigésimo Tercera Sesión Ordinaria celebrada el día 14 de diciembre 2005, que en el punto Décimo Cuarto del orden del día, se aprobó la Ley que Establece las Tarifas y Cuotas para el Pago de Derechos por la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del municipio de Armería.

TERCERO.- Que en su exposición de motivos la iniciativa en estudio en lo sustancial señala que a fin de esta acorde al marco jurídico, se hace indispensable que las tarifas que se cobren por los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento sean aprobadas por el Congreso del Estado.

En ese mismo tenor, y a efecto de que eso suceda, es menester primeramente que se presente la iniciativa de Ley, la cual debe poner a trabajar a la maquinaria Legislativa, pero como es de explorado derecho, los ayuntamientos, entre otros, tienen el derecho de iniciar leyes y, atento al principio de derecho que establece que la autoridad puede hacer únicamente lo que la ley le concede.

Que debido a que la autoridad es la primera en cumplir y hacer cumplir la ley, es por ello que se hace necesario a fin de llevar a cabo esa legalidad, presentar la siguiente propuesta al seno del Consejo de Administración, para los efectos de su estudio y en su momento, su aprobación para que sea remitida al Honorable Cabildo y este a su vez, si lo considera pertinente, la envía al Congreso del Estado como iniciativa de ley.

Que para el funcionamiento y operación de este organismo operador del agua, se requiere del capital económico y humano suficiente a efecto de lograr la autosuficiencia, la calidad y continuidad de los servicios públicos que presta el organismo, es por ello que la nueva cultura del pago y cuidado del agua deben de ser el espíritu que de vida a la ley y crear los instrumentos jurídicos firmes para lograr que el Organismo recupere el costo que implica desde la extracción hasta la toma domiciliaria.

CUARTO.- Que ésta Comisión dictaminadora, una vez analizada la solicitud presentada por el H. Cabildo de Armería, Colima, se ha cumplido con las exigencias legales previstas en los artículos 20, fracción IV y 24, fracción II de la Ley de Aguas para el Estado de Colima, reformados mediante Decreto 289 mencionado en el considerando anterior.

QUINTO.- Que de conformidad con la disposición contemplada en el artículo 115, fracciones III y IV, de la Constitución General de la República, las Legislaturas de los Estados, son los Órganos competentes para establecer las contribuciones a favor de los municipios con motivo de la prestación de servicios públicos a su cargo y, en el caso particular, el agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales es un servicio que los municipios brindan a la ciudadanía en general y por consiguiente objeto de gravamen, revistiendo el carácter de Derechos, por consiguiente de contribuciones, razón por la cual, existe la obligatoriedad de que sea la Legislatura Estatal, que en ejercicio de sus facultades establezca los montos y cuotas que las entidades municipales a través de los organismos públicos paramunicipales, realicen los cobros respectivos, otorgándoles la certidumbre jurídica que el acto representa, para los efectos de su causación.

SEXTO.- Que la Legislatura local, con el firme propósito de ser garante de la Constitución General de la República, en relación a los principios de proporcionalidad y equidad, ha analizado detalladamente las cuotas y tarifas aplicables a cada caso específico, tomado en consideración para tal efecto, el objeto real del servicio prestado por las administraciones públicas, considerando el costo y los elementos que inciden en su continuidad, en razón de que el suministro del vital líquido requiere de una compleja conjunción de actos materiales de alto costo a fin de lograr su captación, conducción, saneamiento y distribución, que además, no esta ilimitadamente a disposición de la administración pública, pues el agotamiento de las fuentes, la alteración de las capas freáticas, los cambios climáticos y el gasto exagerado, abusivo e irresponsable de algunos usuarios, repercuten en la prestación del servicio, por que ante la escasez del líquido, es necesario renovar los gastos para descubrir, captar y allegar más agua, elementos que inciden de manera directa e indirecta en al suministro continuo del vital liquido, es por ello, y en base a las argumentaciones aquí vertidas se justifica, el incremento del 6% con relación a las tarifas aplicadas en el 2005, aumento razonable a las tarifas y cuotas para el pago de derechos por los servicios públicos de agua potable y alcantarillado del Municipio de Armería, Colima, y en conjunto con lo anterior, se cumple con los principios de proporcionalidad y equidad.

SEPTIMO.- Que ésta Soberanía Local, en ejercicio de sus funciones, y con el objeto de estar al día en materia hacendaría, cumpliendo con el reclamo social, se reformaron diversos artículos de la Ley de Aguas para el Estado de Colima, efectuadas mediante Decreto 289, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", de fecha 14 de diciembre de 2005, en las cuales se otorgó validez y sustento legal al cobro de las contribuciones por estos derechos, ya que la referida reforma, establece la facultad de la Legislatura local, de aprobar la Ley que Establece las Cuotas y Tarifas para el Pago de Derechos por los Servicios Públicos del Agua potable, alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Armería, dando con ello, el soporte legal a dichos cobros, que por tratarse de contribuciones a favor de los organismos en detrimento del usuario, derechos que serán captados directamente por el organismo operador, en su calidad de paramunicipal creada por el municipio ex profeso para prestar dichos servicios.

Por lo antes expuesto se tiene a bien expedir el siguiente:

DECRETO No. 317

"ARTÍCULO ÚNICO.- Es de aprobarse y se aprueba la Ley que Establece las Cuotas y Tarifas para el Pago de Derechos por los Servicios Públicos de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Armería, de Colima, para quedar en los siguientes términos:

LEY QUE ESTABLECE LAS CUOTAS Y TARIFAS PARA EL PAGO DE DERECHOS POR LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ARMERÍA, COLIMA.

CAPITULO I DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTICULO 1.- Los usuarios de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, saneamiento y demás que presta La Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Armería, Colima, en lo sucesivo el Organismo, pagarán los derechos que resulten de aplicar las cuotas y tarifas establecidas en la presente ley, expresadas en unidades de salario mínimo general diario vigente en el área geográfica en el que éste ubicado el Estado de Colima.

ARTICULO 2.- El pago de los derechos a que se refiere el artículo anterior, se pagarán durante los primeros 15 días siguiente al vencimiento del bimestre que corresponda en las cajas recaudadoras del Organismo o en los establecimientos que éste autorice.

Los derechos estarán a cargo de los usuarios que cuenten con los servicios públicos correspondientes o en su defecto, con la infraestructura adecuada para que les sean proporcionados.

CAPITULO II DE LAS CUOTAS Y TARIFAS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ARTICULO 3.- Por el servicio doméstico de agua potable, alcantarillado y saneamiento se pagarán los derechos conforme a las siguientes cuotas y tarifas:

I.- REGIMEN DE CUOTA FIJA:

(REF. DEC. 17, P.O. 62, SUPL. 4, 26 DICIEMBRE 2006)

a).- Popular Habitacional Unifamiliar; comprende las comunidades de Los Reyes, Augusto Gómez Villanueva, Flor de Coco, Periquillos y El Puertecito:

| AGUA POTABLE | ALCANTARILLADO | SANEAMIENTO | TOTAL |
|--------------|----------------|-------------|-------|
| 2.748 | 0.962 | 0.412 | 4.122 |

(REF. DEC. 17, P.O. 62, SUPL. 4, 26 DICIEMBRE 2006)

b).- Popular Habitacional Unifamiliar; comprende la Cabecera Municipal y las comunidades de Rincón de López, Cofradía de Juárez, Cuyutlán y El Paraíso:

| AGUA POTABLE | ALCANTARILLADO | SANEAMIENTO | TOTAL |
|--------------|----------------|-------------|-------|
| 2.840 | 0.993 | 0.426 | 4.259 |

(REF. DEC. 17, P.O. 62, SUPL. 4, 26 DICIEMBRE 2006)

c).- Popular: Casas abandonadas y lotes solos:

| AGUA POTABLE | ALCANTARILLADO | SANEAMIENTO | TOTAL |
|--------------|----------------|-------------|-------|
| 2.281 | 0.799 | 0.342 | 3.422 |

II.- REGIMEN DE SERVICIO MEDIDO:

(REF. DEC. 17, P.O. 62, SUPL. 4, 26 DICIEMBRE 2006)

| RANGOS DE CONSUMO EN METROS CÚBICOS | IMPORTE POR METRO CUBICO DE AGUA POTABLE | ALCANTARILLADO | SANEAMIENTO | TOTAL | |
|-------------------------------------|--|----------------|-------------|-------|--------------|
| De 0.00 A 10.00 | 2.840 | 0.993 | 0.426 | 4.259 | Cuota mínima |

| | | | | |
|-----------------------|-------|-------|-------|-------|
| De 10.01 A 20.00 | 0.312 | 0.109 | 0.047 | 0.468 |
| De 20.01 A 30.00 | 0.343 | 0.120 | 0.051 | 0.514 |
| De 30.01 A 40.00 | 0.377 | 0.133 | 0.056 | 0.566 |
| De 40.01 A 50.00 | 0.415 | 0.145 | 0.062 | 0.622 |
| De .5001 A 60.00 | 0.457 | 0.160 | 0.068 | 0.685 |
| De 60.01 A 70.00 | 0.502 | 0.175 | 0.075 | 0.753 |
| De 70.01 A 80.00 | 0.553 | 0.194 | 0.083 | 0.829 |
| De 80.01 A 90.00 | 0.608 | 0.213 | 0.091 | 0.912 |
| De 90.01 A 100.00 | 0.669 | 0.235 | 0.100 | 1.004 |
| De 100.01 en adelante | 0.735 | 0.257 | 0.110 | 1.103 |

ARTÍCULO 4.- La tarifa del artículo 3 fracción II de la presente Ley, se aplicara conforme al siguiente procedimiento:

I.- Cuando el consumo bimestral se ubique dentro del primer rango, se cobrará la cuota mínima; y

II.- Si el consumo es mayor al límite superior del primer rango, el importe a pagar se obtendrá de la sumatoria de la cuota mínima más el resultado de multiplicar el excedente del rango por el importe por metro cúbico.

Los metros cúbicos de la cuota mínima no son acumulables en función del corte de lectura bimestral.

ARTICULO 5.- Por el servicio comercial de agua potable, alcantarillado y saneamiento se pagarán los derechos conforme a las siguientes cuotas y tarifas:

I.- REGIMEN DE CUOTA FIJA:

(REF. DEC. 17, P.O. 62, SUPL. 4, 26 DICIEMBRE 2006)

a).- Los Comercios que a continuación se mencionan se describen como “Comercial Bajo Consumo” y pagaran la cuota de:

| AGUA POTABLE | ALCANTARILLADO | SANEAMIENTO | TOTAL |
|--------------|----------------|-------------|-------|
| 3.441 | 1.205 | 0.516 | 5.162 |

Abarrotes con venta de bebidas alcohólicas, agencia de viajes, almacenes de ropa, boutiques, bufetes, consultorios, despachos, oficinas, carpinterías en pequeño, cerrajerías, venta de dulces, editoriales y/o venta de libros, venta de periódicos y/o revistas, estacionamientos, estanquillos, farmacias, ferreterías en pequeño, florerías, foto estudios, funerarias, fabricación y/o venta de huaraches, imprentas, jugueterías, licorerías, venta de material para construcción, mini súper, misceláneas, mueblerías, panaderías (industria y expendio), papelerías, pastelerías, peluquerías, laminado y pintura de vehículos, expendio de pinturas, refaccionarias, relojerías, reparación de aparatos electrodomésticos, reparación de llantas, sastrerías, servicio de transporte y/o flete (sin lavado), fábrica y/o venta de sombreros, tapicerías, taquerías, talleres, venta de telas, templos, tiendas de regalos, tiendas naturistas, tiendas de semillas y cereales, tlalpalerías, alquiler de videocasetes, videojuegos, vidrierías y zapaterías.

(REF. DEC. 17, P.O. 62, SUPL. 4, 26 DICIEMBRE 2006)

b).- Los Comercios que a continuación se mencionan se describen como “Comercial Consumo Medio” y pagaran la cuota de:

| AGUA POTABLE | ALCANTARILLADO | SANEAMIENTO | TOTAL |
|--------------|----------------|-------------|-------|
| 4.760 | 1.666 | 0.714 | 7.140 |

Academias y escuelas, alquiler de loza, muebles y/o manteles, agencia de autos, bares, salones de belleza, billares, bodega de frutas y verduras, bodega de almacenamiento, carnicerías, carpinterías en mayor escala, cenadurías, clubes sociales sin restaurante, estacionamiento con caseta de cobro, fábrica de dulces, ferreterías con oficinas, fonda y/o cocina económicas, lavado de muebles, neverías, paleterías, salas de velación, servicios auxiliares de diagnóstico, servicio de taxis, talleres de artesanías o herrería, tenerías o curtidoras, tiendas de autoservicio y vulcanizadoras de llantas.

c).- Los Comercios que a continuación se mencionan se describen como "Comercial Consumo Alto" y pagarán la cuota asignada de acuerdo a su giro:

(REF. DEC. 17, P.O. 62, SUPL. 4, 26 DICIEMBRE 2006)

1.- Casa de huéspedes hasta 5 habitaciones:

| AGUA POTABLE | ALCANTARILLADO | SANEAMIENTO | TOTAL |
|--------------|----------------|-------------|-------|
| 3.911 | 1.369 | 0.587 | 5.867 |

(REF. DEC. 17, P.O. 62, SUPL. 4, 26 DICIEMBRE 2006)

2.- Casa de huéspedes hasta 10 habitaciones:

| AGUA POTABLE | ALCANTARILLADO | SANEAMIENTO | TOTAL |
|--------------|----------------|-------------|-------|
| 5.678 | 1.987 | 0.852 | 8.517 |

(REF. DEC. 17, P.O. 62, SUPL. 4, 26 DICIEMBRE 2006)

3.- Casa de huéspedes con más de 10 habitaciones:

| AGUA POTABLE | ALCANTARILLADO | SANEAMIENTO | TOTAL |
|--------------|----------------|-------------|--------|
| 7.520 | 2.633 | 1.128 | 11.281 |

(REF. DEC. 17, P.O. 62, SUPL. 4, 26 DICIEMBRE 2006)

4.- Centros botaneros:

| AGUA POTABLE | ALCANTARILLADO | SANEAMIENTO | TOTAL |
|--------------|----------------|-------------|--------|
| 24.442 | 8.555 | 3.666 | 36.663 |

(REF. DEC. 17, P.O. 62, SUPL. 4, 26 DICIEMBRE 2006)

5.- Clínicas, hospitales o sanatorios hasta 3 habitaciones:

| AGUA POTABLE | ALCANTARILLADO | SANEAMIENTO | TOTAL |
|--------------|----------------|-------------|-------|
| 5.678 | 1.987 | 0.852 | 8.517 |

(REF. DEC. 17, P.O. 62, SUPL. 4, 26 DICIEMBRE 2006)

6.- Clínicas, hospitales o sanatorios hasta 6 habitaciones:

| AGUA POTABLE | ALCANTARILLADO | SANEAMIENTO | TOTAL |
|--------------|----------------|-------------|--------|
| 6.844 | 2.396 | 1.027 | 10.267 |

(REF. DEC. 17, P.O. 62, SUPL. 4, 26 DICIEMBRE 2006)

7.- Clínicas, hospitales o sanatorios más de 6 habitaciones:

| AGUA POTABLE | ALCANTARILLADO | SANEAMIENTO | TOTAL |
|--------------|----------------|-------------|--------|
| 8.088 | 2.831 | 1.213 | 12.132 |

(REF. DEC. 17, P.O. 62, SUPL. 4, 26 DICIEMBRE 2006)

8.- Cines, plaza de toros o palenque de gallos:

| AGUA POTABLE | ALCANTARILLADO | SANEAMIENTO | TOTAL |
|--------------|----------------|-------------|--------|
| 8.115 | 2.841 | 1.217 | 12.173 |

(REF. DEC. 17, P.O. 62, SUPL. 4, 26 DICIEMBRE 2006)

9.- Discotecas o salón de fiesta:

| AGUA POTABLE | ALCANTARILLADO | SANEAMIENTO | TOTAL |
|--------------|----------------|-------------|--------|
| 14.893 | 5.212 | 2.234 | 22.339 |

(REF. DEC. 17, P.O. 62, SUPL. 4, 26 DICIEMBRE 2006)

10.- Fábrica de materiales para construcción, excepto ladrilleras:

| AGUA POTABLE | ALCANTARILLADO | SANEAMIENTO | TOTAL |
|--------------|----------------|-------------|--------|
| 7.724 | 2.704 | 1.159 | 11.587 |

(REF. DEC. 17, P.O. 62, SUPL. 4, 26 DICIEMBRE 2006)

11.- Gasolineras sin servicio de lavado:

| AGUA POTABLE | ALCANTARILLADO | SANEAMIENTO | TOTAL |
|--------------|----------------|-------------|--------|
| 14.666 | 5.133 | 2.200 | 21.999 |

(REF. DEC. 17, P.O. 62, SUPL. 4, 26 DICIEMBRE 2006)

12.- Gasolineras con servicio de lavado:

| AGUA POTABLE | ALCANTARILLADO | SANEAMIENTO | TOTAL |
|--------------|----------------|-------------|--------|
| 21.998 | 7.699 | 3.300 | 32.997 |

(REF. DEC. 17, P.O. 62, SUPL. 4, 26 DICIEMBRE 2006)

13.- Hoteles sin servicio de restaurante y alberca hasta 5 habitaciones:

| AGUA POTABLE | ALCANTARILLADO | SANEAMIENTO | TOTAL |
|--------------|----------------|-------------|--------|
| 11.750 | 4.113 | 1.763 | 17.626 |

(REF. DEC. 17, P.O. 62, SUPL. 4, 26 DICIEMBRE 2006)

14.- Hoteles sin servicio de restaurante y alberca hasta 10 habitaciones:

| AGUA POTABLE | ALCANTARILLADO | SANEAMIENTO | TOTAL |
|--------------|----------------|-------------|--------|
| 14.259 | 4.991 | 2.139 | 21.389 |

(REF. DEC. 17, P.O. 62, SUPL. 4, 26 DICIEMBRE 2006)

15.- Hoteles sin servicio de restaurante y alberca más de 10 habitaciones:

| AGUA POTABLE | ALCANTARILLADO | SANEAMIENTO | TOTAL |
|--------------|----------------|-------------|--------|
| 16.930 | 5.925 | 2.540 | 25.395 |

(REF. DEC. 17, P.O. 62, SUPL. 4, 26 DICIEMBRE 2006)

16.- Hoteles con servicio de restaurante hasta 5 habitaciones:

| AGUA POTABLE | ALCANTARILLADO | SANEAMIENTO | TOTAL |
|--------------|----------------|-------------|--------|
| 13.161 | 4.606 | 1.974 | 19.741 |

(REF. DEC. 17, P.O. 62, SUPL. 4, 26 DICIEMBRE 2006)

17.- Hoteles con servicio de restaurante hasta 10 habitaciones:

| AGUA POTABLE | ALCANTARILLADO | SANEAMIENTO | TOTAL |
|--------------|----------------|-------------|--------|
| 15.969 | 5.590 | 2.395 | 23.954 |

(REF. DEC. 17, P.O. 62, SUPL. 4, 26 DICIEMBRE 2006)

18.- Hoteles con servicio de restaurante más de 10 habitaciones:

| AGUA POTABLE | ALCANTARILLADO | SANEAMIENTO | TOTAL |
|--------------|----------------|-------------|--------|
| 21.796 | 7.629 | 3.269 | 32.694 |

(REF. DEC. 17, P.O. 62, SUPL. 4, 26 DICIEMBRE 2006)

19.- Hoteles con servicio de restaurante y alberca hasta 5 habitaciones:

| AGUA POTABLE | ALCANTARILLADO | SANEAMIENTO | TOTAL |
|--------------|----------------|-------------|--------|
| 16.250 | 5.688 | 2.438 | 24.376 |

(REF. DEC. 17, P.O. 62, SUPL. 4, 26 DICIEMBRE 2006)

20.- Hoteles con servicio de restaurante y alberca hasta 10 habitaciones:

| AGUA POTABLE | ALCANTARILLADO | SANEAMIENTO | TOTAL |
|--------------|----------------|-------------|--------|
| 19.663 | 6.882 | 2.950 | 29.495 |

(REF. DEC. 17, P.O. 62, SUPL. 4, 26 DICIEMBRE 2006)

21.- Hoteles con servicio de restaurante y alberca hasta 15 habitaciones:

| AGUA POTABLE | ALCANTARILLADO | SANEAMIENTO | TOTAL |
|--------------|----------------|-------------|--------|
| 23.792 | 8.327 | 3.569 | 35.688 |

(REF. DEC. 17, P.O. 62, SUPL. 4, 26 DICIEMBRE 2006)

22.- Hoteles con servicio de restaurante y alberca más de 15 habitaciones:

| AGUA POTABLE | ALCANTARILLADO | SANEAMIENTO | TOTAL |
|--------------|----------------|-------------|--------|
| 43.880 | 15.358 | 6.582 | 65.820 |

(REF. DEC. 17, P.O. 62, SUPL. 4, 26 DICIEMBRE 2006)

23.- Moteles hasta 4 habitaciones:

| AGUA POTABLE | ALCANTARILLADO | SANEAMIENTO | TOTAL |
|--------------|----------------|-------------|--------|
| 13.548 | 4.742 | 2.032 | 20.322 |

(REF. DEC. 17, P.O. 62, SUPL. 4, 26 DICIEMBRE 2006)

24.- Moteles hasta 8 habitaciones:

| AGUA POTABLE | ALCANTARILLADO | SANEAMIENTO | TOTAL |
|--------------|----------------|-------------|-------|
| 6.191 | 2.168 | 0.929 | 9.288 |

(REF. DEC. 17, P.O. 62, SUPL. 4, 26 DICIEMBRE 2006)

25.- Moteles con más de 8 habitaciones:

| AGUA POTABLE | ALCANTARILLADO | SANEAMIENTO | TOTAL |
|--------------|----------------|-------------|--------|
| 22.296 | 7.804 | 3.345 | 33.445 |

(REF. DEC. 17, P.O. 62, SUPL. 4, 26 DICIEMBRE 2006)

26.- Haciendas:

| AGUA POTABLE | ALCANTARILLADO | SANEAMIENTO | TOTAL |
|--------------|----------------|-------------|-------|
| 3.441 | 1.205 | 0.516 | 5.162 |

(REF. DEC. 17, P.O. 62, SUPL. 4, 26 DICIEMBRE 2006)

27.- Empaque de frutas:

| AGUA POTABLE | ALCANTARILLADO | SANEAMIENTO | TOTAL |
|--------------|----------------|-------------|--------|
| 15.839 | 5.544 | 2.376 | 23.759 |

(REF. DEC. 17, P.O. 62, SUPL. 4, 26 DICIEMBRE 2006)

28.- Armadoras de rejjas:

| AGUA POTABLE | ALCANTARILLADO | SANEAMIENTO | TOTAL |
|--------------|----------------|-------------|--------|
| 7.170 | 2.509 | 1.075 | 10.754 |

(REF. DEC. 17, P.O. 62, SUPL. 4, 26 DICIEMBRE 2006)

29.- Peladeros de coco y/o extracción de pulpa hasta 3 parejas:

| AGUA POTABLE | ALCANTARILLADO | SANEAMIENTO | TOTAL |
|--------------|----------------|-------------|-------|
| 3.444 | 1.206 | 0.516 | 5.166 |

(REF. DEC. 17, P.O. 62, SUPL. 4, 26 DICIEMBRE 2006)

30.- Peladeros de coco y/o extracción de pulpa hasta 6 parejas:

| AGUA POTABLE | ALCANTARILLADO | SANEAMIENTO | TOTAL |
|--------------|----------------|-------------|--------|
| 6.887 | 2.410 | 1.033 | 10.330 |

(REF. DEC. 17, P.O. 62, SUPL. 4, 26 DICIEMBRE 2006)

31.- Peladeros de coco y/o extracción de pulpa hasta 9 parejas:

| AGUA POTABLE | ALCANTARILLADO | SANEAMIENTO | TOTAL |
|--------------|----------------|-------------|--------|
| 10.331 | 3.616 | 1.549 | 15.496 |

(REF. DEC. 17, P.O. 62, SUPL. 4, 26 DICIEMBRE 2006)

32.- Peladeros de coco y/o extracción de pulpa más de 9 parejas:

| AGUA POTABLE | ALCANTARILLADO | SANEAMIENTO | TOTAL |
|--------------|----------------|-------------|--------|
| 13.909 | 4.868 | 2.086 | 20.863 |

(REF. DEC. 17, P.O. 62, SUPL. 4, 26 DICIEMBRE 2006)

33.- Lavado de carros hasta 2 llaves:

| AGUA POTABLE | ALCANTARILLADO | SANEAMIENTO | TOTAL |
|--------------|----------------|-------------|--------|
| 19.815 | 6.935 | 2.972 | 29.722 |

(REF. DEC. 17, P.O. 62, SUPL. 4, 26 DICIEMBRE 2006)

34.- Lavado de carros hasta 4 llaves:

| AGUA POTABLE | ALCANTARILLADO | SANEAMIENTO | TOTAL |
|--------------|----------------|-------------|--------|
| 26.072 | 9.125 | 3.911 | 39.108 |

(REF. DEC. 17, P.O. 62, SUPL. 4, 26 DICIEMBRE 2006)

35.- Lavado de carros más de 4 llaves:

| AGUA POTABLE | ALCANTARILLADO | SANEAMIENTO | TOTAL |
|--------------|----------------|-------------|--------|
| 36.649 | 12.828 | 5.498 | 54.975 |

(REF. DEC. 17, P.O. 62, SUPL. 4, 26 DICIEMBRE 2006)

36.- Lavanderías automáticas hasta 3 máquinas:

| AGUA POTABLE | ALCANTARILLADO | SANEAMIENTO | TOTAL |
|--------------|----------------|-------------|-------|
| 4.561 | 1.596 | 0.684 | 6.841 |

(REF. DEC. 17, P.O. 62, SUPL. 4, 26 DICIEMBRE 2006)

37.- Lavanderías automáticas hasta 6 máquinas:

| AGUA POTABLE | ALCANTARILLADO | SANEAMIENTO | TOTAL |
|--------------|----------------|-------------|--------|
| 7.170 | 2.509 | 1.075 | 10.754 |

(REF. DEC. 17, P.O. 62, SUPL. 4, 26 DICIEMBRE 2006)

38.- Lavanderías automáticas más de 6 máquinas:

| AGUA POTABLE | ALCANTARILLADO | SANEAMIENTO | TOTAL |
|--------------|----------------|-------------|--------|
| 16.026 | 5.609 | 2.404 | 24.039 |

(REF. DEC. 17, P.O. 62, SUPL. 4, 26 DICIEMBRE 2006)

39.- Molino de nixtamal:

| AGUA POTABLE | ALCANTARILLADO | SANEAMIENTO | TOTAL |
|--------------|----------------|-------------|-------|
| 5.678 | 1.987 | 0.852 | 8.517 |

(REF. DEC. 17, P.O. 62, SUPL. 4, 26 DICIEMBRE 2006)

40.- Restaurante sin alberca:

| AGUA POTABLE | ALCANTARILLADO | SANEAMIENTO | TOTAL |
|--------------|----------------|-------------|--------|
| 8.148 | 2.852 | 1.222 | 12.222 |

(REF. DEC. 17, P.O. 62, SUPL. 4, 26 DICIEMBRE 2006)

41.- Restaurante con alberca:

| AGUA POTABLE | ALCANTARILLADO | SANEAMIENTO | TOTAL |
|--------------|----------------|-------------|--------|
| 14.809 | 5.184 | 2.222 | 22.215 |

(REF. DEC. 17, P.O. 62, SUPL. 4, 26 DICIEMBRE 2006)

42.- Ranchos, exclusivo para uso doméstico:

| AGUA POTABLE | ALCANTARILLADO | SANEAMIENTO | TOTAL |
|--------------|----------------|-------------|-------|
| 3.441 | 1.205 | 0.516 | 5.162 |

(REF. DEC. 17, P.O. 62, SUPL. 4, 26 DICIEMBRE 2006)

43.- Tortillerías sin molino, con una máquina:

| AGUA POTABLE | ALCANTARILLADO | SANEAMIENTO | TOTAL |
|--------------|----------------|-------------|-------|
| 5.677 | 1.987 | 0.852 | 8.516 |

(REF. DEC. 17, P.O. 62, SUPL. 4, 26 DICIEMBRE 2006)

44.- Tortillerías sin molino, con más de una máquina:

| AGUA POTABLE | ALCANTARILLADO | SANEAMIENTO | TOTAL |
|--------------|----------------|-------------|--------|
| 10.319 | 3.612 | 1.548 | 15.479 |

(REF. DEC. 17, P.O. 62, SUPL. 4, 26 DICIEMBRE 2006)

45.- Tortillerías con molino, con una máquina:

| AGUA POTABLE | ALCANTARILLADO | SANEAMIENTO | TOTAL |
|--------------|----------------|-------------|--------|
| 10.331 | 3.616 | 1.549 | 15.496 |

(REF. DEC. 17, P.O. 62, SUPL. 4, 26 DICIEMBRE 2006)

46.- Tortillerías con molino, con más de una máquina:

| AGUA POTABLE | ALCANTARILLADO | SANEAMIENTO | TOTAL |
|--------------|----------------|-------------|--------|
| 18.778 | 6.573 | 2.817 | 28.168 |

(REF. DEC. 17, P.O. 62, SUPL. 4, 26 DICIEMBRE 2006)

47.- Vecindades hasta 3 habitaciones:

| AGUA POTABLE | ALCANTARILLADO | SANEAMIENTO | TOTAL |
|--------------|----------------|-------------|-------|
| 6.322 | 2.212 | 0.949 | 9.483 |

(REF. DEC. 17, P.O. 62, SUPL. 4, 26 DICIEMBRE 2006)

48.- Vecindades hasta 6 habitaciones:

| AGUA POTABLE | ALCANTARILLADO | SANEAMIENTO | TOTAL |
|--------------|----------------|-------------|--------|
| 8.800 | 3.079 | 1.320 | 13.199 |

(REF. DEC. 17, P.O. 62, SUPL. 4, 26 DICIEMBRE 2006)

49.- Vecindades hasta 9 habitaciones:

| AGUA POTABLE | ALCANTARILLADO | SANEAMIENTO | TOTAL |
|--------------|----------------|-------------|--------|
| 10.648 | 3.727 | 1.597 | 15.972 |

(REF. DEC. 17, P.O. 62, SUPL. 4, 26 DICIEMBRE 2006)

50.- Vecindades hasta más de 9 habitaciones:

| AGUA POTABLE | ALCANTARILLADO | SANEAMIENTO | TOTAL |
|--------------|----------------|-------------|--------|
| 19.153 | 6.703 | 2.873 | 28.729 |

(REF. DEC. 17, P.O. 62, SUPL. 4, 26 DICIEMBRE 2006)

51.- Internados, conventos o similares hasta 3 habitaciones:

| AGUA POTABLE | ALCANTARILLADO | SANEAMIENTO | TOTAL |
|--------------|----------------|-------------|-------|
| 3.161 | 1.107 | 0.474 | 4.742 |

(REF. DEC. 17, P.O. 62, SUPL. 4, 26 DICIEMBRE 2006)

52.- Internados, conventos o similares hasta 6 habitaciones:

| AGUA POTABLE | ALCANTARILLADO | SANEAMIENTO | TOTAL |
|--------------|----------------|-------------|-------|
| 4.399 | 1.540 | 0.660 | 6.599 |

(REF. DEC. 17, P.O. 62, SUPL. 4, 26 DICIEMBRE 2006)

53.- Internados, conventos o similares hasta 9 habitaciones:

| AGUA POTABLE | ALCANTARILLADO | SANEAMIENTO | TOTAL |
|--------------|----------------|-------------|-------|
| 5.323 | 1.864 | 0.799 | 7.986 |

(REF. DEC. 17, P.O. 62, SUPL. 4, 26 DICIEMBRE 2006)

54.- Internados, conventos o similares con más de 9 habitaciones:

| AGUA POTABLE | ALCANTARILLADO | SANEAMIENTO | TOTAL |
|--------------|----------------|-------------|--------|
| 7.582 | 2.654 | 1.137 | 11.373 |

(REF. DEC. 17, P.O. 62, SUPL. 4, 26 DICIEMBRE 2006)

55.- Viveros (por metro cuadrado de superficie):

| AGUA POTABLE | ALCANTARILLADO | SANEAMIENTO | TOTAL |
|--------------|----------------|-------------|-------|
| 0.035 | 0.012 | 0.005 | 0.052 |

(REF. DEC. 17, P.O. 62, SUPL. 4, 26 DICIEMBRE 2006)

56.- Bungalow hasta 3 habitaciones:

| AGUA POTABLE | ALCANTARILLADO | SANEAMIENTO | TOTAL |
|--------------|----------------|-------------|-------|
| 3.911 | 1.369 | 0.587 | 5.867 |

(REF. DEC. 17, P.O. 62, SUPL. 4, 26 DICIEMBRE 2006)

57.- Bungalow hasta 6 habitaciones:

| AGUA POTABLE | ALCANTARILLADO | SANEAMIENTO | TOTAL |
|--------------|----------------|-------------|-------|
| 5.678 | 1.987 | 0.853 | 8.518 |

(REF. DEC. 17, P.O. 62, SUPL. 4, 26 DICIEMBRE 2006)

58.- Bungalow con más de 6 habitaciones:

| AGUA POTABLE | ALCANTARILLADO | SANEAMIENTO | TOTAL |
|--------------|----------------|-------------|--------|
| 7.518 | 2.632 | 1.128 | 11.278 |

(REF. DEC. 17, P.O. 62, SUPL. 4, 26 DICIEMBRE 2006)

d).- Edificios públicos, que comprenden las dependencias públicas del gobierno federal, estatal o municipal, con las excepciones previstas en Ley, tendrán la cuota siguiente:

| AGUA POTABLE | ALCANTARILLADO | SANEAMIENTO | TOTAL |
|--------------|----------------|-------------|--------|
| 6.844 | 2.396 | 1.027 | 10.267 |

(REF. DEC. 17, P.O. 62, SUPL. 4, 26 DICIEMBRE 2006)

e).- Instituciones de beneficencia pública y/o social, mismas que comprenden a los hospitales públicos, asilos, protección civil, club de leones, bomberos, centros comunitarios o de recreación:

| AGUA POTABLE | ALCANTARILLADO | SANEAMIENTO | TOTAL |
|--------------|----------------|-------------|-------|
| 2.119 | 0.742 | 0.318 | 3.179 |

II.- REGIMEN DE SERVICIO MEDIDO:

(REF. DEC. 17, P.O. 62, SUPL. 4, 26 DICIEMBRE 2006)

| RANGOS DE CONSUMO EN METROS CÚBICOS | IMPORETE POR METRO CUBICO DE AGUA POTABLE | ALCANTARILLADO | SANEAMIENTO | TOTAL | |
|-------------------------------------|---|----------------|-------------|-------|--------------|
| De 0.00 A 10.00 | 3.441 | 1.205 | 0.516 | 5.162 | Cuota mínima |
| De 10.01 A 20.00 | 0.378 | 0.133 | 0.057 | 0.568 | |
| De 20.01 A 30.00 | 0.416 | 0.146 | 0.062 | 0.624 | |
| De 30.01 A 40.00 | 0.458 | 0.160 | 0.068 | 0.686 | |
| De 40.01 A 50.00 | 0.503 | 0.176 | 0.075 | 0.755 | |
| De .5001 A 60.00 | 0.554 | 0.194 | 0.083 | 0.830 | |

| | | | | |
|-----------------------|-------|-------|-------|-------|
| De 60.01 A 70.00 | 0.609 | 0.213 | 0.092 | 0.914 |
| De 70.01 A 80.00 | 0.670 | 0.235 | 0.101 | 1.006 |
| De 80.01 A 90.00 | 0.736 | 0.258 | 0.110 | 1.105 |
| De 90.01 A 100.00 | 0.811 | 0.284 | 0.121 | 1.216 |
| De 100.01 en adelante | 0.891 | 0.312 | 0.134 | 1.337 |

ARTÍCULO 6.- La tarifa del artículo 5, fracción II, de la presente Ley, se aplicara conforme al siguiente procedimiento:

I.- Cuando el consumo bimestral se ubique dentro del primer rango, se cobrara la cuota mínima; y

II.- Si el consumo es mayor al límite superior del primer rango, el importe a pagar se obtendrá de la sumatoria de la cuota mínima más el resultado de multiplicar el excedente del rango por el importe por metro cúbico.

Los metros cúbicos de la cuota mínima no son acumulables en función del corte de lectura bimestral.

ARTICULO 7.- Por el Servicio Industrial de agua potable, alcantarillado y saneamiento se pagarán los derechos conforme a las siguientes cuotas y tarifas:

I.- REGIMEN DE CUOTA FIJA:

a).- Las industrias que a continuación se mencionan pagarán la cuota asignada de acuerdo a su giro:

(REF. DEC. 17, P.O. 62, SUPL. 4, 26 DICIEMBRE 2006)

1.- Embotelladora de agua:

| AGUA POTABLE | ALCANTARILLADO | SANEAMIENTO | TOTAL |
|--------------|----------------|-------------|--------|
| 12.974 | 4.541 | 1.946 | 19.461 |

(REF. DEC. 17, P.O. 62, SUPL. 4, 26 DICIEMBRE 2006)

2.- Fábrica de hielo:

| AGUA POTABLE | ALCANTARILLADO | SANEAMIENTO | TOTAL |
|--------------|----------------|-------------|--------|
| 59.705 | 20.897 | 8.956 | 89.558 |

(REF. DEC. 17, P.O. 62, SUPL. 4, 26 DICIEMBRE 2006)

3.- Comercializadora de coco:

| AGUA POTABLE | ALCANTARILLADO | SANEAMIENTO | TOTAL |
|--------------|----------------|-------------|--------|
| 44.950 | 15.732 | 6.742 | 67.424 |

(REF. DEC. 17, P.O. 62, SUPL. 4, 26 DICIEMBRE 2006)

4.- Comercializadoras en general:

| AGUA POTABLE | ALCANTARILLADO | SANEAMIENTO | TOTAL |
|--------------|----------------|-------------|--------|
| 44.950 | 15.732 | 6.742 | 67.424 |

(REF. DEC. 17, P.O. 62, SUPL. 4, 26 DICIEMBRE 2006)

5.- Procesadoras de limón y/o agroindustrias:

| AGUA POTABLE | ALCANTARILLADO | SANEAMIENTO | TOTAL |
|--------------|----------------|-------------|--------|
| 44.950 | 15.732 | 6.742 | 67.424 |

(REF. DEC. 17, P.O. 62, SUPL. 4, 26 DICIEMBRE 2006)

6.- Purificadora de agua:

| AGUA POTABLE | ALCANTARILLADO | SANEAMIENTO | TOTAL |
|--------------|----------------|-------------|--------|
| 44.950 | 15.732 | 6.742 | 67.424 |

(REF. DEC. 17, P.O. 62, SUPL. 4, 26 DICIEMBRE 2006)

7.- Purificadora de agua con venta al público:

| AGUA POTABLE | ALCANTARILLADO | SANEAMIENTO | TOTAL |
|--------------|----------------|-------------|--------|
| 54.691 | 19.142 | 8.204 | 82.037 |

(REF. DEC. 17, P.O. 62, SUPL. 4, 26 DICIEMBRE 2006)

8.- Industrias procesadoras de carbón:

| AGUA POTABLE | ALCANTARILLADO | SANEAMIENTO | TOTAL |
|--------------|----------------|-------------|--------|
| 44.950 | 15.732 | 6.742 | 67.424 |

(REF. DEC. 17, P.O. 62, SUPL. 4, 26 DICIEMBRE 2006)

9.- Ladrilleras hasta 3 hornos:

| AGUA POTABLE | ALCANTARILLADO | SANEAMIENTO | TOTAL |
|--------------|----------------|-------------|--------|
| 19.293 | 6.752 | 2.894 | 28.939 |

(REF. DEC. 17, P.O. 62, SUPL. 4, 26 DICIEMBRE 2006)

10.- Ladrilleras hasta 6 hornos:

| AGUA POTABLE | ALCANTARILLADO | SANEAMIENTO | TOTAL |
|--------------|----------------|-------------|--------|
| 24.442 | 8.555 | 3.666 | 36.663 |

(REF. DEC. 17, P.O. 62, SUPL. 4, 26 DICIEMBRE 2006)

11.- Ladrilleras con más de 6 hornos:

| AGUA POTABLE | ALCANTARILLADO | SANEAMIENTO | TOTAL |
|--------------|----------------|-------------|--------|
| 43.569 | 15.249 | 6.535 | 65.353 |

II.- REGIMEN DE SERVICIO MEDIDO:

(REF. DEC. 17, P.O. 62, SUPL. 4, 26 DICIEMBRE 2006)

| RANGOS DE CONSUMO EN METROS CÚBICOS | IMPORETE POR METRO CUBICO DE AGUA POTABLE | ALCANTARILLADO | SANEAMIENTO | TOTAL | Cuota mínima |
|-------------------------------------|---|----------------|-------------|--------|--------------|
| De 0.00 A 10.00 | 12.974 | 4.541 | 1.946 | 19.461 | |
| De 10.01 A 20.00 | 1.427 | 0.500 | 0.214 | 2.141 | |
| De 20.01 A 30.00 | 1.570 | 0.550 | 0.236 | 2.355 | |
| De 30.01 A 40.00 | 1.727 | 0.605 | 0.259 | 2.591 | |
| De 40.01 A 50.00 | 1.899 | 0.665 | 0.285 | 2.849 | |
| De .5001 A 60.00 | 2.090 | 0.731 | 0.313 | 3.134 | |
| De 60.01 A 70.00 | 2.298 | 0.805 | 0.345 | 3.448 | |
| De 70.01 A 80.00 | 2.529 | 0.885 | 0.379 | 3.793 | |
| De 80.01 A 90.00 | 2.782 | 0.973 | 0.417 | 4.172 | |
| De 90.01 A 100.00 | 3.060 | 1.071 | 0.459 | 4.590 | |
| De 100.01 en adelante | 3.366 | 1.178 | 0.505 | 5.049 | |

ARTICULO 8.- La tarifa del artículo 7, fracción II, de la presente Ley, se aplicara conforme al siguiente procedimiento:

I.- Cuando el consumo bimestral se ubique dentro del primer rango, se cobrara la cuota mínima; y

II.- Si el consumo es mayor al límite superior del primer rango, el importe a pagar se obtendrá de la

sumatoria de la cuota mínima más el resultado de multiplicar el excedente del rango por el importe por metro cúbico.

Los metros cúbicos de la cuota mínima no son acumulables en función del corte de lectura bimestral.

ARTICULO 9.- Por el Servicio de Uso Mixto de agua potable se pagarán las tarifas a que alude este artículo.

I.- CUOTA FIJA:

a).- En el caso de que en un mismo predio se localice una vivienda y un comercio y ambos se alimenten de una sola toma de agua potable y no tengan servicio medido, la cuota mayor prevalecerá y se pagara al 60 por ciento y la menor se cobrara en un 50 por ciento de la cuota fija; y

b).- Cuando en un mismo predio se localice una vivienda y una industria y ambos se alimenten de una sola toma de agua potable y no tengan servicio medido, la cuota mayor prevalecerá y se pagara al 80 por ciento y la menor se cobrara en un 40 por ciento de la cuota fija.

II.- SERVICIO MEDIDO:

a).- Tratándose del servicio medido, cuando en un mismo predio se localice una vivienda y un comercio, la cuota mayor se pagara al 60 por ciento del importe del rango de consumo que corresponda, mientras que la otra solo se cubrirá en un 50 por ciento del importe del rango de consumo; y

b).- Refiriéndose del servicio medido, cuando en un mismo predio se localice una vivienda y una industria, la cuota mayor se pagara al 80 por ciento del importe del rango de consumo que corresponda, mientras que la otra solo se cubrirá en un 40 por ciento del importe del rango de consumo.

ARTÍCULO 10.- Por el servicio de agua potable destinado para otros usos se pagara la cuota siguiente:

(REF. DEC. 17, P.O. 62, SUPL. 4, 26 DICIEMBRE 2006)

I.- Metro cúbico de agua vendida a pipas particulares:1.389

ARTICULO 11.- Los usuarios de los servicios de agua potable, pagarán los derechos por la conexión a la red, de conformidad con las siguientes cuotas y en forma anticipada:

I.- Contratación individual tratándose de tomas de media pulgada de diámetro:

(REF. DEC. 17, P.O. 62, SUPL. 4, 26 DICIEMBRE 2006)

a).- Uso doméstico: 7.541

(REF. DEC. 17, P.O. 62, SUPL. 4, 26 DICIEMBRE 2006)

b).- Uso comercial "consumo bajo": 15.135

(REF. DEC. 17, P.O. 62, SUPL. 4, 26 DICIEMBRE 2006)

c).- Uso comercial "consumo medio": 32.101

(REF. DEC. 17, P.O. 62, SUPL. 4, 26 DICIEMBRE 2006)

d).- Uso comercial "consumo alto": 51.868

(REF. DEC. 17, P.O. 62, SUPL. 4, 26 DICIEMBRE 2006)

e).- Uso industrial: 86.103

II.- Contratación individual tratándose de tomas de más de media pulgada de diámetro:

(REF. DEC. 17, P.O. 62, SUPL. 4, 26 DICIEMBRE 2006)

a).- Tres cuartos de pulgada: 84.013

(REF. DEC. 17, P.O. 62, SUPL. 4, 26 DICIEMBRE 2006)

b).- Una pulgada..... 155.152

(REF. DEC. 17, P.O. 62, SUPL. 4, 26 DICIEMBRE 2006)

c).- Una pulgada y media 347.393

III.- Por conexiones eventuales a la red de agua potable siempre que se refiera a una toma de media pulgada de diámetro, se cobrará el tipo de uso del que se trate por el tiempo de utilización del servicio; cuando sea en un plazo menor a seis meses, se cubrirá el costo en una sola exhibición en el momento de celebrar el contrato.

IV.- En caso de que sea detectada una toma de agua potable no registrada, el cobro de los derechos correspondientes será de acuerdo al siguiente criterio:

a).- En el caso de tomas domésticas se tomará como base para el cobro, lo que resulte de considerar una dotación de 300 litros por habitante por día y 4.5 habitantes por familia, por un periodo de 5 años, salvo que el usuario demuestre que data de un período menor; y

b).- Tratándose de tomas distintas a las del tipo doméstico, se aplicará el factor de 0.9 litros por segundo por hectárea, siendo el cobro por estas tomas lo que resulte de multiplicar este factor por un máximo de hasta 24 horas y por 5 años, a la tarifa no domestica vigente en el período en que se trate, salvo que el usuario demuestre que la toma data de un periodo menor.

ARTICULO 12.- En el caso de nuevos fraccionamientos o predios, edificaciones comerciales e industriales, cuyo servicio de agua potable se vayan a conectar a las redes existentes, pagarán las siguientes cuotas:

I.- Si cuenta con fuente de abastecimiento se cobrará el importe de los gastos que se originen en el entronque; y

II.- Si no cuenta con fuente de abastecimiento, además de los gastos de entronque, se cobrará por derechos la cantidad de 2,083.995 salarios mínimos por cada litro por segundo de agua potable que requieran como gasto máximo diario, mismo que será determinado por el Organismo, en base al proyecto autorizado del desarrollo en cuestión.

Los constructores de conjuntos habitacionales o desarrollos comerciales tendrán la obligación de entregar al organismo operador las instalaciones y conexiones individuales de agua potable con un sistema de medición de los servicios, con las características que señale el Organismo, mismo que realizará la inspección de las instalaciones, en caso de no existir red.

ARTICULO 13.- En apoyo a los programas de fomento a la vivienda de interés social y popular con base en el acuerdo de coordinación especial para el fomento y desregulación de la vivienda, se otorgará una reducción de hasta el 50 por ciento de los derechos de incorporación a los fraccionamientos y desarrollos habitacionales de este tipo.

ARTICULO 14.- Los vecinos de las colonias que reciban el servicio de agua potable mediante hidrantes públicos celebrarán convenios a través de su representante reconocido, obligándose a cubrir una cuota mensual que se determinará en razón del número de familias beneficiadas, la cuota por familia será del 50% con relación a la cuota fija popular habitacional doméstico.

CAPITULO III DE LAS CONEXIONES A LAS REDES

ARTÍCULO 15.- Los usuarios de los servicios de agua potable, pagarán los derechos por la conexión a la red de alcantarillado cuando la descarga se realice por abajo de las concentraciones permisibles conforme a las normas técnicas ecológicas y las condiciones particulares de descarga vigentes, los derechos conforme a las siguientes cuotas y en forma anticipada:

I.- Contratación individual tratándose de descargas de aguas residuales con diámetro no mayor a seis pulgadas.

(REF. DEC. 17, P.O. 62, SUPL. 4, 26 DICIEMBRE 2006)

| | |
|---|--------|
| a).- Uso doméstico: | 9.140 |
| (REF. DEC. 17, P.O. 62, SUPL. 4, 26 DICIEMBRE 2006) | |
| b).- Uso comercial “consumo bajo”: | 19.072 |
| (REF. DEC. 17, P.O. 62, SUPL. 4, 26 DICIEMBRE 2006) | |
| c).- Uso comercial “consumo medio”: | 28.481 |
| (REF. DEC. 17, P.O. 62, SUPL. 4, 26 DICIEMBRE 2006) | |
| d).- Uso comercial “consumo alto”: | 35.428 |
| (REF. DEC. 17, P.O. 62, SUPL. 4, 26 DICIEMBRE 2006) | |
| e).- Uso industrial: | 38.261 |

(REF. DEC. 17, P.O. 62, SUPL. 4, 26 DICIEMBRE 2006)

II.- Por derecho de entronque colectivo al sistema de drenaje, además de los gastos de entronque, se cobrará por derechos 50 por ciento al costo señalado en el Artículo 12° Fracción II;

III.- En apoyo a los programas de fomento a la vivienda de interés social y popular con base en el Acuerdo de Coordinación Especial para el fomento y Desregulación de la Vivienda, se otorgará una reducción de hasta un 50 por ciento del total del derecho de entronque individual en los fraccionamientos y desarrollos habitacionales de este tipo;

IV.- Cuando en un predio se cuente con fuente de abastecimiento distinta a la que ofrece el Organismo, el usuario deberá cubrir el pago por los derechos y servicios de alcantarillado y saneamiento en base a las tarifas que se contemplan en los Artículos del 3° al 9° de la presente ley, conforme a las lecturas que registre el medidor de descarga; en caso de no contar con medidor de descarga, el Organismo estimará el volumen de descarga y determinará el importe correspondiente, de conformidad con las siguientes cuotas:

(REF. DEC. 17, P.O. 62, SUPL. 4, 26 DICIEMBRE 2006)

| | |
|---|--------------------------|
| a).- Aguas negras crudas: | 0.042 por m ³ |
| b).- Aguas tratadas: | 0.020 por m ³ |
| (REF. DEC. 17, P.O. 62, SUPL. 4, 26 DICIEMBRE 2006) | |
| c).- Descargas al drenaje: | 0.084 por m ³ |

La aplicación de las cuotas y la tarifa, anteriores, quedará sujeta a las siguientes bases generales:

AGUAS NEGRAS CRUDAS:

1.- Aplicable al suministro de aguas negras crudas, procedente del sistema de drenaje sanitario, en el estado natural, conteniendo agua y residuos orgánicos e inorgánicos, para su tratamiento y reutilización.

2.- Para efectos de facturación, se medirá el volumen de agua negra en el sitio del aprovechamiento del sistema de alcantarillado. Los dispositivos de medición, conexión y conducción que se tengan o que se requieran en lo sucesivo, serán a cargo del usuario de aguas negras.

3.- De acuerdo a la demanda requerida por el usuario, se fijará un mínimo de consumo para efectos de facturación equivalente al 10 por ciento de la demanda contratada.

4.- El usuario estará obligado a cumplir con las normas que establece la ley de la materia, independientemente de las normas y condiciones particulares que se establezcan en los contratos de suministro que se celebren con el Organismo.

AGUAS TRATADAS:

1.- Aplicable al suministro de agua residual tratada, para su reutilización en procesos industriales, riego de áreas verdes y otros usos, proporcionada por el Organismo a través de una red especial.

2.- Para efectos de facturación se medirá el suministro que se proporcione a través de la red oficial del Organismo, siendo por cuenta del usuario el costo de los dispositivos de medición requeridos; así como el mantenimiento y la reposición de los mismos.

3.- De acuerdo a la demanda requerida por el usuario, se fijará un mínimo de consumo para efectos de facturación, por el equivalente al 10 por ciento de la demanda requerida.

4.- Será responsabilidad del usuario utilizar el agua residual tratada que se le suministre únicamente para usos industriales, riego de áreas verdes y otros usos que no requieran de agua potable.

5.- El usuario estará obligado a cumplir con las normas que establece la Ley independientemente de las normas y condiciones particulares que se establezcan en los contratos de suministro que se celebren con el Organismo.

DESCARGAS AL DRENAJE:

1.- Aplicable a todos aquellos usuarios que utilicen el servicio de drenaje sanitario para el desalojo de volúmenes de agua provenientes de otras fuentes de abastecimiento, independientemente del agua potable del Organismo.

2.- Para efectos de facturación del volumen descargado al sistema de alcantarillado, se instalará un dispositivo de medición en la descarga y en caso de no contar con esta medición se aplicará el 60% del volumen mensual correspondiente a la última declaración del pago relativo a los derechos por el uso o aprovechamiento de aguas nacionales que se notifica a la Comisión Nacional del Agua en cumplimiento a la Ley Federal de Derechos.

3.- La calidad del agua que se descargue al sistema de alcantarillado, deberá cumplir con lo establecido en las normas y reglamentos vigentes referentes a los límites máximos permisibles para descargas en los sistemas de alcantarillado municipal, así como las condiciones particulares de descargas que se tengan.

4.- En el caso de descargas que contengan desechos tales como lodos, ácidos, grasas, sustancias químicas y de cualquier otra clase que puedan perjudicar las instalaciones del servicio o interferir en los procesos de tratamiento, se pagarán además las cuotas establecidas para las descargas contaminantes.

(REF. DEC. 17, P.O. 62, SUPL. 4, 26 DICIEMBRE 2006)

V.- Por venta de aguas negras semitratadas a particulares según convenios estipulados,
por cada metro cúbico se pagará: 0.042

ARTICULO 16.- Los usuarios de los servicios de descargas de aguas residuales derivadas de servicios sanitarios portátiles, limpieza de fosas sépticas y desgrasadoras en planta de tratamiento, se pagarán los derechos previstos en la siguiente tarifa:

(REF. DEC. 17, P.O. 62, SUPL. 4, 26 DICIEMBRE 2006)

| TIPO DE DESCARGA | CUOTAS POR METRO CUBICO |
|---|-------------------------|
| Aguas de sanitarios portátiles (excretas humanas) | 0.377 |
| Aguas de fosas sépticas (mezcla de residuos domésticos e industriales no peligrosos) | 0.388 |
| Aguas con grasas orgánicas (de origen animal y vegetal provenientes de fosas desgrasadoras de restaurantes y giros similares) | 1.601 |

(REF. DEC. 17, P.O. 62, SUPL. 4, 26 DICIEMBRE 2006)

ARTICULO 17.- Para recibir los servicios señalados en el artículo anterior, los solicitantes deberán celebrar contrato de prestación de servicios para el ejercicio fiscal correspondiente con el Organismo y pagar un derecho de: 10.200

Las empresas dedicadas a la renta de sanitarios portátiles, limpieza de fosas sépticas y desgrasadoras mencionadas deberán de presentar a el Organismo, el registro y permiso vigente de la autoridad competente, como requisito para la celebración del contrato de servicio que refiere la presente ley.

Los usuarios que suscriban el contrato a que se refiere este artículo estarán obligados a descargar las aguas residuales recolectadas de sanitarios portátiles y fosas sépticas en el punto que el Organismo señale al efecto.

Los usuarios a que se refiere este artículo estarán obligados a que sus descargas cumplan con las disposiciones legales aplicables, así como los parámetros más estrictos, condiciones, restricciones y demás estipulaciones que en razón de los tipos y características de las aguas residuales que el Organismo establezca en forma general o que se estipulen en los contratos de servicio que se celebren con el propio organismo, pudiéndose realizar por éste las muestras y análisis en las aguas residuales a descargar que resulten necesarios para vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales, cuyo costo será con cargo al usuario. Se rechazarán las descargas que no cuenten con los requisitos mencionados en este artículo.

ARTICULO 18.- Los usuarios de los servicios de agua potable, pagarán la reconexión a la red de agua potable o alcantarillado cuando la suspensión sea por causa imputable al propio usuario conforme a las siguientes cuotas:

(REF. DEC. 17, P.O. 62, SUPL. 4, 26 DICIEMBRE 2006)

I.- Por Reconexión del servicio doméstico: 5.263

(REF. DEC. 17, P.O. 62, SUPL. 4, 26 DICIEMBRE 2006)

II.- Por Reconexión del servicio comercial: 6.319

(REF. DEC. 17, P.O. 62, SUPL. 4, 26 DICIEMBRE 2006)

III.- Por Reconexión del servicio industrial: 10.530

(REF. DEC. 17, P.O. 62, SUPL. 4, 26 DICIEMBRE 2006)

IV.- Por Reconexión del servicio mixto: 5.792

El pago se realizará al momento de solicitar la reconexión.

CAPITULO IV DEL MANTENIMIENTO DE REDES

ARTICULO 19.- Los propietarios o poseedores de predios que no estén conectados a las redes de agua potable y/o alcantarillado y cuenten con las instalaciones adecuadas para que los servicios sean utilizados,

están obligados a contratar los mismos y en caso de no hacerlo deberán pagar el 50 por ciento de la cuota mínima que corresponda al tipo de servicio de acuerdo con la vocación de uso de suelo.

CAPITULO V DE OTROS SERVICIOS NO ESPECIFICADOS

ARTÍCULO 20.- Los interesados en los servicios a que hace referencia este artículo, pagarán los derechos con forme a la siguiente cuota:

(REF. DEC. 17, P.O. 62, SUPL. 4, 26 DICIEMBRE 2006)

| | |
|---|--------|
| I.- Constancia de no adeudo a petición del usuario: | 2.040 |
| (REF. DEC. 17, P.O. 62, SUPL. 4, 26 DICIEMBRE 2006) | |
| II.- Constancia de factibilidad de servicios: | 20.400 |
| (REF. DEC. 17, P.O. 62, SUPL. 4, 26 DICIEMBRE 2006) | |
| III.- Cambio de Propietario: | 2.040 |
| (REF. DEC. 17, P.O. 62, SUPL. 4, 26 DICIEMBRE 2006) | |
| IV.- Certificación a planos de servicios especializados: | 23.460 |
| (REF. DEC. 17, P.O. 62, SUPL. 4, 26 DICIEMBRE 2006) | |
| V.- Por instalar y derecho de uso de medidor: | 5.100 |
| (REF. DEC. 17, P.O. 62, SUPL. 4, 26 DICIEMBRE 2006) | |
| VI.- Por desasolve y sondeo de descargas domiciliarias en forma manual: | 15.300 |
| (REF. DEC. 17, P.O. 62, SUPL. 4, 26 DICIEMBRE 2006) | |
| VII.- Por cancelación de un recibo emitido por error de información por parte del usuario y/o solicitud de devolución: | 1.020 |

CAPITULO VI DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 21.- Con independencia de la periodicidad del pago de los derechos establecidos en la Ley de Aguas del Estado de Colima, los usuarios de los servicios, podrán realizar enteros mensuales a cuenta del pago bimestral.

(REF. DEC. 256, P.O. 53, SUPL. 2, 25 DICIEMBRE 2010)

ARTÍCULO 22.- El Organismo podrá realizar descuentos en el pago de los derechos, de conformidad con los criterios siguientes:

I.- 4 por ciento de descuento a los usuarios de cuota fija que paguen el servicio adelantado de agua potable, alcantarillado y saneamiento por semestre. Siempre y cuando se realice el pago durante los meses de enero y julio respectivamente.

II.- 8 por ciento de descuento a los usuarios de cuota fija que paguen el servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento por anualidad durante los meses de enero y febrero.

(REF. DEC. 256, P.O. 53, SUPL. 2, 25 DICIEMBRE 2010)

III.- Los usuarios que acrediten ser ciudadanos mexicanos y tener la calidad de pensionados o jubilados tendrán derecho a un descuento del 50 por ciento en el pago de los derechos por servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento, respecto de la casa que habitan, siempre y cuando se cubra de manera anticipada todo el año en los meses de enero a abril o en pago puntual, para lo cual deberán exhibir a el Organismo previamente los siguientes documentos:

a).- Original y copia del talón o recibo de ingresos y credencial que lo acredite como pensionado o jubilado expedidos por institución oficial mexicana; y

b).- Identificación oficial con fotografía.

En caso de que el usuario sujeto al beneficio de esta fracción, realice su pago por anualidad adelantada, no tendrá derecho al descuento por pago anticipado.

(REF. DEC. 256, P.O. 53, SUPL. 2, 25 DICIEMBRE 2010)

IV.- 50 por ciento de descuento en el pago bimestral o anual, adelantado o puntual de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento a usuarios de cuota fija, mayores de 60 años de edad o discapacitados. Dicho descuento se aplicara respecto de la casa que habiten, para tal efecto, deberán de acreditar cualquiera de las dos hipótesis a que hace referencia esta fracción con documento idóneo para ello, dejando copia del mismo para los efectos que procedan.

V.- 50 por ciento de descuento a los usuarios de cuota fija trabajadores del H. Ayuntamiento de Armería, Colima y sus Organismos Descentralizados, dicho descuento se aplicará respecto de la casa que habiten, siempre y cuando se cubra de manera anticipada todo el año en los meses de enero y febrero, para tal efecto, deberán de acreditar cualquiera de las dos hipótesis a que hace referencia esta fracción con documento idóneo para ello, dejando copia del mismo para los efectos que procedan.

VI.- En caso de servicio medido, se concede un 8 por ciento de descuento a los usuarios que paguen el servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento de forma anual durante los meses de enero y febrero. De acuerdo a sus consumos históricos se realizará el cálculo para el registro del pago y, periódicamente se harán supervisiones para la evaluación del consumo, tomando en cuenta que si varía el registro se efectuarán los cargos correspondientes a la cuenta del usuario.

VII.- Tratándose de los servicios mixtos se estará a lo dispuesto por la fracción II o en su defecto, la fracción I del presente artículo.

ARTÍCULO 23.- El Director General del Organismo, bajo su más estricta responsabilidad, estará facultado para realizar ajustes a la facturación por lecturas incorrectamente tomadas, por fugas, problemas de presión, tarifas incorrectamente aplicadas o medidores descalibrados.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día 1° de Enero de 2007, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Para el Ejercicio Fiscal 2007 en ningún caso el incremento será superior al 6% en relación a las cuotas cobradas en el 2006, por lo que se faculta al Titular del organismo operador a realizar los ajustes correspondientes para el cumplimiento de esta disposición.

(REF. DEC. 289, P.O.13, SUPL. 1, 08 MARZO 2014)

ARTÍCULO TERCERO.- Por concepto de estímulo fiscal, en el ejercicio fiscal 2014, a los contribuyentes que paguen los derechos que resulte de aplicar las cuotas y tarifas por los conceptos de derechos por los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, se les condonan los recargos generados y las multas impuestas por falta de pago oportuno por los conceptos mencionados, en el ejercicio 2013 y anteriores, en los periodos y porcentajes que a continuación se establecen:

| | |
|---------|---------------|
| PERIODO | MARZO Y ABRIL |
|---------|---------------|

| | |
|-------------|-------------|
| BASE | 100% |
|-------------|-------------|

Para ser beneficiario de este estímulo, los usuarios deberán pagar en el mismo momento que reciban el estímulo, los derechos que resulten de aplicar las cuotas y tarifas por los conceptos de derechos por los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento por la anualidad adelantada del año 2014.

(ADIC. DEC. 289, P.O.13, SUPL. 1, 08 MARZO 2014)

ARTÍCULO CUARTO.- Para el ejercicio fiscal 2014, el beneficio a que se refiere la fracción II, del artículo 22 de esta Ley, se amplía hasta el 30 de abril del citado año, además de no generar los recargos correspondientes en dicha prórroga.

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe."

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo a los veintiocho días del mes de diciembre del año dos mil cinco.

Diputado Presidente, C. Florencio Llamas Acosta.- Rúbrica.- Diputada Secretaria, C. Beatriz de la Mora de la Mora.- Rúbrica.- C. Margarita Ramírez Sánchez, Diputada Secretaria.-Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y observe.

Dado en Palacio de Gobierno, a los 31 días del mes de diciembre del año dos mil cinco.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, LIC. JESÚS SILVERIO CAVAZOS CEBALLOS. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, LIC. JUAN JOSÉ SEVILLA SOLÓRZANO. Rúbrica. EL SECRETARIO DE FINANZAS, ING. HUGO A. VÁZQUEZ MONTES. Rúbrica.

**N. DEL E.
A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS DECRETOS QUE
REFORMAN LA PRESENTE LEY.**

| DECRETO | CONTENIDO | PUBLICACIÓN |
|---------|--|---|
| 317 | POR EL QUE SE APRUEBA LA LEY QUE ESTABLECE LAS CUOTAS Y TARIFAS PARA EL PAGO DE DERECHOS POR LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ARMERÍA, COLIMA. | P.O. 80, SUPL. 5 31 DICIEMBRE 2005. |
| 354 | POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 22 Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO; SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 27 Y SE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DEL ARTÍCULO ÚNICO TRANSITORIO PARA QUE SEA ARTÍCULO PRIMERO Y SE ADICIONA UN SEGUNDO ARTÍCULO TRANSITORIO DE LA LEY QUE ESTABLECE LAS CUOTAS Y TARIFAS PARA EL PAGO DE DERECHOS POR LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE LOS MUNICIPIOS DE ARMERÍA Y | P.O. 15, SUPL. 3, 4 DE ABRIL 2006 ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima". |

MANZANILLO, RESPECTIVAMENTE; SE REFORMA EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 38 Y SE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DEL ARTÍCULO ÚNICO TRANSITORIO PARA QUE SEA ARTÍCULO PRIMERO Y SE ADICIONA UN SEGUNDO ARTÍCULO TRANSITORIO; SE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 23 Y SE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DEL ARTÍCULO ÚNICO TRANSITORIO PARA QUE SEA ARTÍCULO PRIMERO Y SE ADICIONA UN SEGUNDO ARTÍCULO TRANSITORIO; SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 22 Y SE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DEL ARTÍCULO ÚNICO TRANSITORIO PARA QUE SEA ARTÍCULO PRIMERO Y SE ADICIONA UN SEGUNDO ARTÍCULO TRANSITORIO; SE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 42 Y SE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DEL ARTÍCULO ÚNICO TRANSITORIO PARA QUE SEA ARTÍCULO PRIMERO Y SE ADICIONA UN SEGUNDO ARTÍCULO TRANSITORIO; SE REFORMAN LAS FRACCIONES II Y III DEL ARTÍCULO 17 Y SE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DEL ARTÍCULO ÚNICO TRANSITORIO PARA QUE SEA ARTÍCULO PRIMERO Y SE ADICIONA UN SEGUNDO ARTÍCULO TRANSITORIO; SE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DEL ARTÍCULO ÚNICO TRANSITORIO PARA QUE SEA ARTÍCULO PRIMERO Y SE ADICIONA UN SEGUNDO ARTÍCULO TRANSITORIO, Y POR ÚLTIMO, SE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DEL ARTÍCULO ÚNICO TRANSITORIO PARA QUE SEA ARTÍCULO PRIMERO, Y SE ADICIONA UN SEGUNDO ARTÍCULO TRANSITORIO DE LAS LEYES QUE ESTABLECEN LAS CUOTAS Y TARIFAS PARA EL PAGO DE DERECHOS POR LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO DE LOS MUNICIPIOS DE COLIMA Y VILLA DE ÁLVAREZ; COQUIMATLÁN; IXTLAHUACÁN; TECOMÁN; MINATILÁN; COMALA Y CUAUHTÉMOC RESPECTIVAMENTE EN EL ORDEN SEÑALADOS.

POR EL QUE SE REFORMAN LOS INCISOS A), B) Y C) DE LA FRACCIÓN I, Y FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 3; SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL INCISO A) Y EL PRIMER PÁRRAFO DE INCISO B), Y LOS PUNTOS DEL 1 AL 58 DEL INCISO C), LOS INCISOS D) Y E) DE LA FRACCIÓN I, Y LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 5; SE REFORMAN LOS PUNTOS DEL 1 AL 11 DEL INCISO A) DE LA FRACCIÓN I, Y LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 7; SE REFORMA LA FRACCIÓN I, DEL ARTÍCULO 10; SE REFORMAN LOS INCISOS DEL A) AL E) DE LA FRACCIÓN I Y LOS INCISOS DEL A) C) DE LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 11; SE REFORMAN LOS INCISOS DEL A) AL E) DE LA FRACCIÓN I, SE REFORMA LA FRACCIÓN II, LOS INCISOS A) Y C) DE LA FRACCIÓN IV Y LA FRACCIÓN V, DEL ARTÍCULO 15; SE REFORMA LA TABLA DEL ARTÍCULO 16; SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 17, SE REFORMAN LAS FRACCIONES DE LA I A LA IV, DEL ARTÍCULO 18; SE REFORMAN LAS

P.O. 62, SUPL. 4, 26 DICIEMBRE 2006

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día 1° de Enero de 2007, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Para el Ejercicio Fiscal 2007 en ningún caso el incremento será superior al 6% en relación a las cuotas cobradas en el 2006, por lo que se faculta al Titular del organismo operador a realizar los ajustes correspondientes para el cumplimiento de esta disposición.

| | | |
|-----|---|--|
| | FRACCIONES DE LA I A LA VII, DEL ARTÍCULO 20; TODOS DE LA LEY QUE ESTABLECE LAS CUOTAS Y TARIFAS PARA EL PAGO DE DERECHOS POR LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ARMERIA, COLIMA. | |
| 61 | SE REFORMA EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DE LAS LEYES QUE ESTABLECEN LAS CUOTAS Y TARIFAS PARA EL PAGO DE DERECHOS POR LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE LOS MUNICIPIOS DE: COLIMA, VILLA DE ÁLVAREZ, IXTLAHUACÁN, MANZANILLO, TECOMÁN, COMALA, CUAUHTÉMOC Y COQUIMATLÁN, ASÍ COMO UN TERCER ARTÍCULO TRANSITORIO DE LA LEY YA MENCIONADA, PERO DEL MUNICIPIO DE ARMERIA. | P.O. 13, SUPL.1, 17 MARZO 2007 ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima". |
| 249 | POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DE LA LEY QUE ESTABLECE LAS CUOTAS Y TARIFAS PARA EL PAGO DE DERECHOS POR LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE LOS MUNICIPIOS DE COMALA, CUAUHTÉMOC, IXTLAHUACÁN, MINATITLÁN, MANZANILLO Y TECOMÁN; Y EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY QUE ESTABLECE LAS CUOTAS Y TARIFAS PARA EL PAGO DE DERECHOS POR LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ARMERIA. | P.O. 31, SUPL.1, 22 MARZO 2008. ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima". |
| 501 | DECRETO No. 501.- SE REFORMA EL TERCER ARTÍCULO TRANSITORIO DE LA LEY QUE ESTABLECE LAS CUOTAS Y TARIFAS PARA EL PAGO DE DERECHOS POR LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ARMERIA, ASÍ COMO EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DE DICHA LEY PARA LOS MUNICIPIOS DE COMALA, CUAUHTÉMOC, IXTLAHUACÁN, MINATITLÁN, TECOMÁN Y MANZANILLO | P.O. 10, SUPL. 1, 7 MARZO 2009 ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día de su aprobación, y deberá publicarse en el Periódico Oficial "El Estado de Colima". |
| 528 | SE REFORMA EL TERCER ARTÍCULO TRANSITORIO DE LA LEY QUE ESTABLECE LAS CUOTAS Y TARIFAS PARA EL PAGO DE DERECHOS POR LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIOS DE ARMERIA. | P.O. 19 SUPL. 6, 9 MAYO 2009 ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día su aprobación y deberá publicarse en el Periódico Oficial "El Estado de Colima". |
| 256 | SE REFORMAN LAS FRACCIONES III Y IV DEL ARTÍCULO 22 DE LA LEY QUE ESTABLECE LAS CUOTAS Y TARIFAS PARA EL PAGO DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA POTABLE, | P.O. 25, SUPL. 2, 25 DICIEMBRE 2010 ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el 1º de enero de 2011, previa su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima". |

84

SE ADICIONA EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO, DE LA LEY QUE ESTABLECE LAS CUOTAS Y TARIFAS PARA EL PAGO DE DERECHOS POR LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE COMALA, COLIMA, ASÍ COMO, A LA SIMILAR DEL MUNICIPIO DE ARMERÍA, COLIMA; ASÍ MISMO, SE ADICIONA EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO A LA LEY QUE ESTABLECE LAS CUOTAS Y TARIFAS PARA EL PAGO DE DERECHOS POR LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE IXTLAHUACÁN, COLIMA, ASÍ COMO A LA ANÁLOGA DEL MUNICIPIO DE TECOMÁN, COLIMA.

P.O. 14, JUEVES 28 FEBRERO 2013.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

133

Se aprueba reformar el Artículo Tercero Transitorio de la Ley que Establecen las Cuotas y Tarifas, para el Pago de Derechos por los Servicios Públicos de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Armería,

P.O. 41, 27 JULIO 2013

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

SEGUNDO.- El presente Decreto no les será aplicable a quienes con anterioridad a éste, hayan cubierto los pagos de los derechos por concepto de agua potable, alcantarillado y saneamiento y, en su caso, los recargos y multas generados.

183

Se reforma el ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO, de la Ley que Establece Cuotas y Tarifas para el Pago de Derechos por los Servicios Públicos de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Armería, Colima, para quedar como sigue:

P.O. 56, 2 NOVIEMBRE 2013

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

SEGUNDO.- El presente Decreto no le será aplicable a quienes con anterioridad a éste, hayan cubierto los pagos de los derechos por concepto de agua potable, alcantarillado y saneamiento y, en su caso, los recargos y multas generados.

P.O. 13, SUPL. 1, 8 MARZO 2014.

289

Es de aprobarse y se aprueba reformar el Artículo Transitorio Tercero y se adiciona un Artículo Cuarto Transitorio a la Ley que Establece las Cuotas y Tarifas para el Pago de Derechos por los Servicios Públicos de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Armería, de Colima.

ARTÍCULO TERCERO.- Por concepto de estímulo fiscal, en el ejercicio fiscal 2014, a los contribuyentes que paguen los derechos que resulte de aplicar las cuotas y tarifas por los conceptos de derechos por los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, se les condonan los recargos generados y las multas impuestas por falta de pago oportuno por los conceptos mencionados, en el ejercicio 2013 y anteriores, en los periodos y porcentajes que a continuación se establecen...

ARTÍCULO CUARTO.- Para el ejercicio fiscal 2014, el beneficio a que se refiere la fracción II, del artículo 22 de esta Ley, se amplía hasta el 30 de abril del citado año, además de no generar los recargos correspondientes en dicha prórroga.